

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Medellín, veintiocho (28) de julio dos mil veinte (2020)

Demandante	MARÍA ALEJANDRA SÁNCHEZ LONDOÑO
Demandado	COMPANÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y otros
Proceso	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA
Radicado No.	05001 40 03 016 2020-00250
ASUNTO	INADMITE DEMANDA
Interlocutorio	N°. 514

De conformidad con los artículos 82, 90 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda Verbal, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsanará los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

1º). Deberá la parte accionante en un nuevo hecho de la demanda indicar de forma concreta las circunstancias de tiempo y modo en las que ocurrió el accidente de tránsito, esto es, indicando lo siguiente:

- Carril en el que ocurrió el accidente.
- Velocidad aproximada a la que se desplazaban cada uno de los vehículos.
- Si pudo percibir el vehículo del demandado de forma previa al accidente.
- Qué vehículo golpeo al otro.
- Lugar del vehículo en el que sufrió el golpe.
- Si el conductor del vehículo del accionante tuvo alguna reacción para evitar el accidente.
- Las condiciones de la vía y del clima, esto es, tipo de zona (residencial, escolar, rural, urbana etc...) iluminación, tipo de carretera, deterioro de la misma, neblina, lluvia etc...

2º). Aclarar la pretensión 5º, toda vez, que no es claro indicar que se debe condenar a la COMPANÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A y SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, por intereses moratorios, cuando además simultáneamente en la pretensión cuarta se solicita indexación, no siendo posible.

3º). No siendo una causal de inadmisión se requiere al demandante para que indique concretamente sobre cuáles hechos de la demanda rendirá testimonio cada uno de los testigos mencionados. Lo anterior so pena de las sanciones procesales correspondientes según los Arts. 212 y 213 del C.G del P.

4º). Como el Juzgado Veinte (20) Civil del Circuito de Oralidad de la Ciudad de Medellín, determinó quien es el juez competente para conocer de la presente demandante, deberá adecuar la cuantía de la demanda atendiendo a las disposiciones del artículo 25 del Código General del Proceso,

Del escrito por medio del cual se dé cumplimiento a los requisitos exigidos, acompañará copia con sus anexos para el traslado y copia simple para el archivo del Juzgado.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO; INADMITIR** la presente demanda **VERBAL** por los motivos expresados anteriormente.

**SEGUNDO:** La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

**TERCERO:** de lo exigido se aportará copia para el archivo del juzgado y el traslado de la demanda.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ**  
**JUEZ**

F.M

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**

Se notifica el presente auto por

**ESTADOS # \_\_66\_\_**

Hoy \_\_29 de julio de 2020\_ a las 8:00 A.M.

\_DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ -

**SECRETARIA**